GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-------- **SENTENCIA: CIENTO SETENTA Y DOS (172)**.----------

-------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).----------

-------- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00562/2018** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de ********** contra ********** **y** ********** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el once de junio del dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el licenciado **********, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ********** y ********** de quién reclama las siguientes prestaciones:---------

-------- **A)** El pago de la cantidad de $3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de capital.----

-------- **B)** El pago de interés moratorios a razón de un cinco por ciento (5%) mensual, que será cuantificable desde la fecha de suscripción de los Títulos de Crédito, denominados Pagaré y base de la esta acción, hasta la conclusión del presente juicio, intereses que fueron pactados en los documentos base de la acción, al momento de su suscripción ----------

-------- **C)** El pago legal por concepto de gasto y costas, que se originen por la tramitación del presente juicio.----------

-------- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.----------

ACTUACIONES

-------- **SEGUNDO:** Por auto de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se previno a la parte actora para que exhibiera los documentos previstos en la fracción V del articulo 1061 del Código de Comercio, por lo que una vez cumplida dicha prevención, por auto del veinte de junio siguiente, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencias actuariales del diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho y catorce de junio del dos mil diecinueve, señalando bienes para embargo.----------

-------- **TERCERO:** La parte demandada CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y mediante auto del diez de junio del dos mil diecinueve se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas, luego entonces, por auto del veintisiete de agosto del año en curso quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

-------- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por ********** a favor de el licenciado **********, el cual se aprecia al reverso del

documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado y obra una copia cotejada del mismo dentro del presente expediente.----------

-------- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagarés”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, suscrito el dos de mayo del dos mil dieciséis, por la cantidad de $3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el tres de junio del dos mil dieciséis, en cuyos textos además se estipuló que de no ser cubiertos a su vencimiento, se causarían intereses moratorios en a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**; conteniendo también el nombre, datos y firma de la deudora principal, ********** **y** **********.----------

-------- **QUINTO:** La parte actora reclama de la demandada las prestaciones mencionadas con anterioridad, fundándose en los hechos narrados en su demanda y por su parte los demandados dieron contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, mediante los escrito presentado el dos de octubre del dos mil dieciocho y el veintisiete de junio del dos mil diecinueve; por lo que con dichos escritos se fija la litis en el presente negocio judicial, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.----------

-------- **El promovente** ofreció como de su intención las siguientes pruebas:----------

-------- **Documental privada:** consistente en el pagare que suscribió la ahora parte demandada, probanza que se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.----------

-------- **Confesional** a cargo de MARIA CRISTINA GARCÍA LUCIO, la cual se admitió y desahogo el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, en la cual se declaró confesa a la absolvente de las posiciones calificadas de legales, por los motivos referidos en la misma.----------

-------- **Confesional** a cargo de ********** la cual se admitió, sin embargo, no se desahogó por los motivos que obran en autos.----------

-------- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.----------

-------- La parte demandada, ********** y **********, ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes:----------

-------- ********** ofreció como pruebas:----------

-------- **Confesional** a cargo de **********, la cual se admitió, sin embargo, debido a la ausencia del pliego de posiciones y la incomparecencia de la oferente a la audiencia programada para su desahogo, fue que se declaró desierta dicha probanza.----------

-------- **Declaración de parte** a cargo de **********, la cual se admitió, sin embargo, debido a la incomparecencia de la oferente a la audiencia programada para su desahogo, es que fue imposible llevar acabo la misma.----------

-------- **Confesional y Declaración de parte** a cargo de **********, la cual no se admitió, en razón de que dicha persona unicamente es endosatario en procuración de la parte actora.------

-------- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.----------

-------- **Pericial en Grafoscopía y documentoscopía** la cual se admitió, sin embargo, fue imposible llevar acabo su desahogo, en razón a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia programada por este juzgado con el fin de que estamparan sus firmas para que el perito designado por la parte actora pudiera emitir su dictamen, lo que ocasionó que por acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se tuvieran por cierto los hechos que les imputa la parte actora respecto de sus firmas en el documento base de la acción.----------

-------- Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.----------

-------- ********** ofreció como pruebas:----------

-------- **Pericial en Grafoscopía y documentoscopía** la cual se admitió, sin embargo, fue imposible llevar acabo su desahogo, en razón a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia programada por este juzgado con el fin de que estamparan sus firmas para que el perito designado por la parte actora pudiera emitir su dictamen, lo que ocasionó que por acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se

tuvieran por cierto los hechos que les imputa la parte actora respecto de sus firmas en el documento base de la acción.----------

-------- **Confesional** a cargo de **********, la cual se admitió, sin embargo, debido a la ausencia del pliego de posiciones y la incomparecencia de la oferente a la audiencia programada para su desahogo, fue que se declaró desierta dicha probanza.----------

-------- **Declaración de parte** a cargo de **********, la cual se admitió, sin embargo, debido a la incomparecencia de la oferente a la audiencia programada para su desahogo, es que fue imposible llevar acabo la misma.----------

-------- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.----------

-------- **SEXTO:** En primer termino se procede con el análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada, empezando por las opuestas por **********, siendo que la demandada opuso dos excepciones que versan sobre los mismos hechos, alegando la FALSEDAD DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, en razón a que niega haber firmado el pagare y le atribuye al actor y a su endosatario en procuración la falsificación de su firma, sin embargo, sus excepciones resultan improcedentes, toda vez que la falsedad de firma es una cuestión que no puede resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la

idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado en épocas distintas y/o por personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirve de orientación el siguiente criterio: tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, febrero de 2005, página 1500, cuyo rubro y texto son:--------

> ***"FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA****. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio."*

-------- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde a la demandada y con la que incumplió **********, toda vez que si bien es cierto la demandada ofreció la referida prueba, no menos cierto es que la misma no se desahogó, ahora bien, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la falsificación de una firma, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento, sin embargo, en la especia la parte demandada no desahogo ninguna de las pruebas que ofreció tendientes a acreditar la presente excepción, por causas atribuibles a su persona, incluso dada su incomparecencia a una audiencia agendada por este Juzgador, a fin de que se pudiera desahogar la prueba pericial, en el auto del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve se le tuvieron por cientos los hechos que que le imputa la parte actora respecto de que la firma que obra en el documento base de la

acción le pertenece y fue puesta de su puño y letra, lo cual da como resultado la improcedencia de sus excepciones.---------- Se continua con el estudio de las excepciones opuestas por **********, siendo la primera de estas la de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la cual hace consistir en que el documento base de la acción se encuentra alterado, por lo que no debe la cantidad que le reclama la parte actora, excepción que resulta improcedente toda vez que como se dijo en párrafos precedentes, la alteración de un documento es una cuestión que no puede resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado en épocas distintas y/o por personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirve de orientación el siguiente criterio: tesis de jurisprudencia sustentada por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, noviembre de 1996, página 535, cuyo rubro y texto son:----------

> ***“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL****. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional,*

también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

-------- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde al demandado y con la que incumplió **********, toda vez de si bien es cierto el demandado ofreció dicha prueba, no menos cierto que la misma no se desahogó, ahora bien, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la alteración de un documento, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento, sin embargo, en la especia el codemandado no desahogo ninguna de las pruebas que ofreció tendientes a acreditar la presente excepción, por causas atribuibles a su persona.----------

-------- Por lo que hace a las demás excepciones opuestas por el demandado, estas sufren la misma suerte que la excepción antes mencionada, es decir, resultan improcedente, tomando en consideración de que todas se encuentran sustentadas en el hecho de que la parte actora altero el documento base de la acción, sin embargo, dicha circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, siendo obligación del demandado probar su excepción.----------

-------- Lo anterior se robustece tomando en consideración lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, del cual se puede concluir que la dilación probatoria concedida en estos juicios es para que el demandado justifique sus excepciones, por ello, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la

demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia en materia civil, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o.C. J/182, con número de registro 192075, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Pag. 902, cuyo rubro y texto son los siguientes:----------

> ***"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que*

*tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".*este Juzgador no es competente para conocer del juicio, toda vez que la demandada manifiesta haber firmado el documento básico de la acción en blanco a favor de SANTOS YÁNEZ SILVA y toda vez que el mismo ya falleció, el juez competente para resolver la controversia es el que conoce de la Sucesión Intestamentaria del difunto, excepción que resulta improcedente.----------

-------- **SÉPTIMO:** En ese tenor y toda vez que la parte demandada no acreditó sus excepciones, el presente juicio deberá declararse procedente ya que con la sola presentación del título de crédito base de la acción el actor justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues como al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ********** y ********** al pago de **$3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.----------

-------- En la especie la actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 5% (cinco por ciento) mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título.----------

-------- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.---------- ---------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:----------

> *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(…)"*

---------- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.---------- ---------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y

salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. -------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

-------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

-------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

> *"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*
>
> *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto*

de intereses lesivos pactados en un pagaré; ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,*** *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.*

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

-------- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los

tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

-------- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:----------

> "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

-------- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

> *"Artículo 174...*
> *Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...*"

-------- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:----------

> *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*
>
> *…*
>
> *3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*"

-------- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

-------- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*
>
> *"usura. (Del lat. usūra).*

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

"explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

-------- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

"*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*

-------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.----------

-------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

-------- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:------

> ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó*

que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de

intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

-------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:----------

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente*

(en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de

vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

-------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:----------

"Articulo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

-------- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

- Código de Comercio

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el

interés pactado para este caso, o en su defecto el ***seis por ciento anual****..."*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

-------- Con la suscripción de los pagares, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago total de la cantidad de **$3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** y en caso de no efectuar el pago en las fechas convenidas a pagar intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.----------

-------- Con los datos expresado en esta sentencia se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés cuyo pago se le reclama a la parte

demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

-------- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **$3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, lo que se traduce a un interés anual del 60**% (sesenta por ciento)** equivalente a **$1,980,000.00 (un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.----------

-------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.----------

-------- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día dos de mayo del dos mil dieciséis fluctuaban de un 4.0655% a un 4.1159% respectivamente (información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	**SF43783**	**SF43878**
02/05/16	4.0655%	4.1159%

--------Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.----------

--------A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, siendo que para el mes de mayo del dos mil dieciséis no se desprende información alguna, por lo que se toma en consideración el mes mas próximo a la suscripción del pagare siendo el abril del dos mil dieciséis, desprendiéndose del cuadro comparativo de prestamos de nominas del referido mes la siguientes información:----------

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina
(Abril de 2016)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nomina Banamex	Crédito no revolvente por un monto desde $2,000.00 hasta $500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual
Banco Azteca	Crédito Nómina	Monto mínimo a financiar $2,000.00 Monto máximo a financiera $70,000.00 Pago semanal	Tasa desde 67.76% hasta 192.50% dependiendo del monto y el plazo del crédito	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: $2,000.00 Máximo: $150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de $2,000 hasta $30,000 pesos y 29% para créditos de $30,001 hasta $150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $4,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $4,000.00.	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Monto mínimo a financiar: $2,000.00 Monto máximo a financiar: hasta 4 meses de sueldo (sin exceder $150,000.00)	Crédito menor de $5,000, tasa de 36% Crédito de $5,000 a $10,000, tasa de 30% Crédito mayor a $10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	De 3 hasta 5 meses del sueldo neto dependiendo de la antigüedad laboral.	28.00%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Crédito de Nómina	9 y 12 meses de sueldo.	Desde el 19.00% hasta el 36.99%	12, 18, 24, 36, 48 y 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	Tasa de interés anual desde el 18.00% hasta el 34.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar.
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: $1,500.00 hasta $500,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	6,12,24,36 o 60 meses.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo $500,000.00	Tasas desde 27.96% hasta 29.88% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: $1,000,000.00	18.59%	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotianbank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o $500,000.00 según capacidad de pago.	De acuerdo al perfil del cliente (Tasa máxima de 48.90% anual)	12 o hasta 60 mensualidades

-------- La tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de abril del dos mil dieciséis (un mes antes de la suscripción del pagare), corresponde a las instituciones bancarias BANCO AZTECA y SCOTIANBANK con los productos: CRÉDITO NÓMINA y PRÉSTAMO DE NÓMINA SCOTIABANK con una tasa de hasta el 192.50% y 48.90% anual.----------

-------- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO PERSONAL SELECT NÓMINA y

CRÉDITO DE NÓMINA, respectivamente con una tasa de hasta desde 18.59% y 19.00% anual.----------

-------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.----------

-------- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año 2016 (dos mil dieciséis), por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:----------

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			abr-16
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	82.92%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	33.24%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	110.10%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	71.98%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	79.52%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	17.02%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	71.77%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	42.12%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.14%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	26.35%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	48.20%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	53.72%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	48.85%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.62%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	66.21%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	50.50%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	45.73%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	24.87%

Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	50.04%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	44.20%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	36.98%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.86%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	71.46%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	56.21%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	64.23%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	53.21%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	84.17%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	86.11%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	51.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	33.48%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	49.34%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	37.10%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	37.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	62.26%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	65.69%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	55.25%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	62.72%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo	63.04%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	64.06%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	61.04%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	36.57%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	47.50%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	39.62%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	59.57%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	61.34%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	60.94%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	82.83%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	0.00%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	5.84%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	0.00%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	16.74%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	22.50%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Merza-Bajío	31.90%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	17.35%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	79.87%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	55.22%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	50.40%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	48.02%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	63.49%

Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	89.62%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	84.13%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	78.09%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	35.68%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	34.79%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	43.83%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	53.14%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	123.96%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	161.95%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	53.49%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	21.39%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	65.98%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	38.90%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	16.10%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR Tí de Banorte	38.10%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	León-Inbursa	49.52%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	

-------- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de **abril del dos mil dieciséis, por ser la fecha mas próxima a la suscripción del pagare, es de 161.95% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y la **tasa más baja es del 5.84% anual** y corresponde a la tarjeta de crédito Fiesta Rewards Oro de la institución denominada Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.----------

-------- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de abril del dos mil dieciséis (un mes antes de la suscripción del pagare), que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa,

pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.----------

-------- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

-------- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, por ser similares al negocio subyacente.-

-------- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 167.79% (ciento sesenta y siete mil pesos 79/100 moneda nacional) porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 83.89% (ochenta y tres punto ochenta y nueve por ciento) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 6.99% (seis punto noventa y nueve por ciento).----------

-------- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del **5% (cinco por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el

cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del ultimo pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **5% (cinco por ciento) mensual,** los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **OCTAVO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

-------- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

-------- **PRIMERO:** La parte actora probó su acción y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia, ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ********** en su carácter de endosatarios en procuración

de ********** contra ********** **y** ********** por lo tanto:----------

-------- **SEGUNDO:** Se condena a ********** **y** ********** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **$3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.----------

-------- **TERCERO:** Se condena a ********** **y** ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**, tasa que no resulta usurera, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **CUARTO:** Se condena a ********** **y** ********** al pago de los Gastos y Costas procesales en favor del actor, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **QUINTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, procédase al remate de los bienes embargados y con su producto páguese a la actora las prestaciones reclamadas.----------

-------- **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

-------Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.------CONSTE----------
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 172 dictada el VIERNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.